

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deber imperioso é ineludible es para la administración exigir severamente á las empresas concesionarias de ferro-carriles el exacto cumplimiento de las cláusulas de la concesion y castigar con todo rigor las faltas é infracciones que aquellas cometan; pero este rigor debe emplearse mas y mas cuando injustificado descuido ó punible abandono por parte de las compañías de ferro-carriles pueden llegar á ser causa continua de perjuicios en los intereses, y lo que es mas grave, comprometer la seguridad personal de los viajeros, como con harta frecuencia viene sucediendo con los repetidos retrasos y accidentes en los trenes, que tan justamente alarman hoy la opinion pública. Asunto es este que ha preocupado antes de ahora y preocupa hoy seriamente la atencion de este ministerio, y ha dado lugar á diferentes disposiciones, entre otras las reales órdenes fechas 19 de agosto de 1865, 24 de agosto de 1871 y 30 de mayo de 1876, y las órdenes fechas 15 de diciembre de 1873 y 9 de julio de 1874, además de las consignadas en la ley vigente de policia de ferro-carriles y reglamento para su ejecucion. Pero las resoluciones emanadas de este ministerio en tan vital asunto es preciso que sean celosamente secundadas y puntualmente cumplidas por los funcionarios del gobierno cerca de las compañías de ferro-carriles, y sobre todo por los gobernadores, á quienes compete especialmente la vigilancia en el buen servicio de explotacion é imposición del correctivo á que haya lugar, con arreglo á los artículos 160, 166 y 167 del reglamento anteriormente citado.

Desgraciadamente se ha observado que no pasan de cuatro las multas impuestas á las compañías, de que tiene conocimiento este ministerio, durante un periodo de dos años, siendo como son tan repetidos y frecuentes los retrasos y los accidentes que tan justa alarma vienen introduciendo en el público, y que no es de presumir sean en su mayor parte independientes y ajenos á la responsabilidad de las compañías y concesionarios. Es por tanto de imperiosa y urgente necesidad que los gobernadores procedan á la apli-

cacion de correctivos á las empresas de ferro-carriles, haciendo uso riguroso de las atribuciones que los confieren las leyes y reglamentos vigentes.

Dada cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) de todo lo que antecede, se ha servido mandar:

Que los gobernadores de las provincias á quienes corresponde la imposición de correctivos á las empresas de ferro-carriles por faltas en el servicio de explotacion, cumplan, bajo su mas estrecha responsabilidad, lo prevenido en las disposiciones vigentes, y en especial en los artículos 160, 166 y 167 del reglamento para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles, imponiendo sin demora las multas á que hubiere lugar, dando conocimiento de ellas á este ministerio para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y remitiendo además el tanto de culpa que contra las empresas resulte á los tribunales de justicia, á los cuales deberán prestar la mas eficaz cooperacion para el esclarecimiento de la responsabilidad en que hayan incurrido las mismas empresas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.—Lasala. —Señor director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones

que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion politica, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual puede hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la más elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delega-

dos, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada dia más resuelto á exigir de las Autoridades la más completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu del partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la

casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitación en la legislación vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunión, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales, y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el artículo 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represión de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no menos importantes, las infracciones de policía definidas en el título XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conservan aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunión con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitución ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.º La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.º La participación directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposición de la ley.

Y 3.º Toda acción ó omisión incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de...

Núm. 1955

Dirección general de obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de Rute á Iznajar, carretera de Rute á Loja, por su presupuesto de contrata de 710.460'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 36000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.
—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de carretera de Rute á Iznajar, en la de Rute á Loja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1953

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 23 de Agosto de 1880.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver favorablemente informada al Sr. Gobernador el acta original levantada en la villa de Pozoblanco por el Alcalde de aquel pueblo, los de Dos Torres, Pedroche, Alcaracejos, Añora y Villa nueva de Córdoba, y D. Juan Manuel Delgado, representante de don Gonzalo Sbarbi Osuna, vecino de Madrid, en concepto de presunto concesionario del Ferro-carril de Belmez á Pozoblanco, y por cuyo documento convienen los expresados Alcaldes en representación de sus respectivos municipios convertir en obligaciones hipotecarias, que dicha empresa habrá de constituir con intereses de 6 por 100 anual, los capitales que resulten de la liquidación hecha por el Estado de los bienes de propios vendidos á los mencionados pueblos.

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, que procede desestimar la instancia de D. Juan Escribano Muñoz, vecino de Hinojosa, en que solicita del Ayuntamiento de dicho pueblo la indemnización de 8.995 reales que satisfizo de más el mismo como arrendatario de consumos en el año de 1868.

Informar á la Excm. Diputación provincial en el sentido de que está en el caso de reclamar de la Dirección general de Beneficencia los títulos de propiedad de las fincas pertenecientes al caudal de la Beneficencia provincial tituladas «Molino quemado» y «Haza de la Comadre», á fin de que una vez obtenidos dichos documentos, pueda entablarse la acción reivindicatoria respecto de cierta parte de terrenos de las mencionadas fincas.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Cuerpo provincial en sus sesiones ordinarias de 19 y 26 de Abril; 3, 4 y 31 de Mayo; 14, 21 y 28 de Junio; 5, 12, 19 y 22 de Julio, y 2 y 9 de Agosto últimos.

Fijar los precios medios á que han de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1880.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó: quedar enterada la Comisión de una Real orden de 14 del corriente desestimando la providencia dictada por el Gobierno de esta provincia en 15 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de un recurso interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz y otros vecinos de Cabra, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que se les obligaba al pago de cierta cuota con destino al sostenimiento de la Guardia rural.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 13 de Setiembre de 1880.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordó informar al señor Gobernador que está en el caso de excitar el celo del Ayuntamiento de Encinas Reales para que solviente sus descubiertos contribuyendo como corresponde al sostenimiento de la Cárcel de aquel partido judicial, y que procede asimismo manifestar al Alcalde de Lucena practique por todos los medios legales las gestiones necesarias para el cobro de la suma adendada, autorizándole para que en último extremo proceda por la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Encinas Reales.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 1958

Acordada por la Excm. Corporación la construcción de la carretera provincial de Cabra á Carteya y á los Llanos de Don Juan, cumpliendo con lo que previene la Ley, se publican los gastos causados con tal motivo, bajo la dirección de esta Junta administrativa nombrada al efecto y al Cuerpo facultativo de Ingenieros del ramo, cuyo resumen, desde el principio hasta el 31 de Julio próximo pasado, es como sigue:

	Ptas.	Mils.
Estudios.	391	050
Indemnizaciones.	2344	
Jornales.	51695	464
Útiles y herramientas.	3744	416
Destagistas.	259435	530
Espropiaciones.	16359	633
Empleados.	8787	500
Total.	342758	043

Los materiales de construcción han sido suministrados: la piedra de cantería por Francisco Posadas Serrano; las composiciones de herramientas se han hecho por José Barrera; los trabajos á destajo por cuenta de Francisco Toscano, y los objetos de carpintería por José Almendral.

Cabra 30 de Setiembre de 1880.

—El Presidente de la Junta, Atanasio Linares Ulloa.—El Alcalde, Evaristo Alvarez de Sotomayor.—El mayor contribuyente, Eulogio Redondo.—Otro mayor contribuyente, José García Viniegra.—El Secretario, Juan Vargas.—El Ayudante encargado, José Redondo.—V.º B.º, Luis Sainz.

JUZGADOS.

Núm. 1945.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre hurto de una yegua y un mulo de la propiedad de D. Antonio Padilla Gonzalez, vecino de Cañete la Real, cuyo hecho tuvo lugar en terrenos del cortijo de las Cruces, término de dicha villa de Cañete, en la noche del veinte y uno de Julio anterior; y con objeto que llegue á conocimiento de las personas que tengan noticias de la comision del expresado delito, he acordado la publicacion de este edicto.

Al propio tiempo ruego á las autoridades judiciales, gubernativas y militares que den las órdenes oportunas á sus dependientes é individuos de la policía judicial para la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, las que serán remitidas á mi autoridad.

Dado en Campillos á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Pedro Govante.

Señas de las caballerías.

Una yegua, de seis años, pelo castaño el ro, herrada, y de alzada rayana á la marca.

Un mulo cerrado, pelo rojo oscuro, poco mas ó menos de marca, que por temporadas se resentia de los cuartos traseros, é ignora su dueño si tiene hierro.

Núm. 1946

Juzgado municipal de Fuente Palmera.

D. Juan Ramon Duran, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose va-

cante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por separacion del que la obtenia, he acordado anunciarlo al público por medio del presente para que las personas que gusten presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias á contar de de el de la fecha.

Fuente Palmera 28 de Setiembre de 1880.—Juan R. Duran.

Núm. 1959

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano he mandado vender en subasta pública las dos fincas que son á saber:

Una casa número diez y siete, Plazuela de la Cruz, barrio del Matadero, extramuros de esta capital, que linda por su derecha con la número quince, por la izquierda con haza de la marquesa viuda de Guadalcázar y por la espalda con la citada casa número quince, apreciada en tres mil pesetas.

Y un pedazo de terreno nombrado Lagarillos de Ravé, situado en la sierra de este término, al sitio Cabezas de Rivera, que lindando por Norte con el rio Guadamellato, por Este con la dehesa del Gato, por Sur con terrenos que se dice corresponder á la dehesa de Rivera la Baja y por Oeste con otros nombrados Valdios del Cerro del Negro y con las dehesas de la Tierna y Valhondillos, consta de sesenta y tres fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á cuarenta hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas, pobladas en su mayor parte de monte bajo y algunos acebuches, apreciado en dos mil ciento treinta pesetas setenta y tres céntimos.

El remate, para el que no se admitirán posturas que no cubran dichos aprecio, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de once á doce de la mañana del dia veinte y dos de octubre próximo.

Córdoba veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Gonzalez Perez.—El actuarió, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1960.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, he mandado vender en subasta pública la participacion que proindivisa, corresponde al menor Francisco Asis Granados Raya en la casa número primero calle del Olmillo de esta capital, con entrada tambien por la de la Concepcion, apreciada dicha participacion en tres mil seiscientas veinte pesetas. El remate, para el que no se admitirán posturas que no cubran dicho aprecio, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana del dia veinte y dos de Octubre próximo.

Córdoba veinte y dos de Setiembre

de mil ochocientos ochenta.—José Gonzalez Perez.—El actuarió, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1961.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, he mandado vender en subasta pública la participacion que proindivisa corresponde á la menor Maria Josefa Granados Tejederas en la casa número primero calle del Olmillo de esta capital, con entrada tambien por la de la Concepcion, apreciada dicha participacion en nueveveintenas quince pesetas. El remate, para el que no se admitirán posturas que no cubran dicho aprecio, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado de once á doce de la mañana del dia veinte y dos de Octubre próximo.

Córdoba veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Gonzalez Perez.—El actuarió, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1951.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 20 de Setiembre de 1880, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que á virtud de las últimas oposiciones nombró el Excmo. Sr. Rector á Doña Isabel Lopez Montes maestra de la segunda escuela de niñas de Villaviciosa, á Doña Encarnacion Rubio y Gomez para la primera del Viso, Doña Dolores Perez Sainz para la de la Victoria, y Doña Maria del Rosario Orti y Buzon para la de Encinas Reales: á Don Pedro Martinez Buzon y Doña Dolores Aragonés para las de Valsequillo con el aumento de sueldo que les corresponde segun el nuevo censo, y aprobado el nombramiento de D. Juan Hidalgo de Lara para la escuela de Cardena.

De que la maestra de Almedinilla ha sido ratificada en la posesion de su escuela con el aumento que disfruta por el nuevo censo.

De haberse publicado los anuncios de traslado y concurso del presente mes.

De que en Villafranca están pagadas las atenciones de primera enseñanza hasta fin de Agosto; y de la fecha en que se encargó de la escuela de la Victoria la maestra interina.

Aprobar la cuenta de material correspondiente al tiempo que sirvió interinamente la escuela de la Victoria Doña Soledad del Pino, en el pasado año económico de 1878 á 79.

Autorizar á la maestra de la

escuela de niñas de Bujalance para que aplique al pago del premio de habilitacion unas partidas del presupuesto de 1879 á 80.

Pasar á informe del Inspector el expediente de sustitucion de la maestra del Carpio Doña Teresa Galan, el de la de Castro Doña Eufemia de la Solana, y la instancia, informada por el Ayuntamiento, de la maestra sustituida de Montilla Doña Dolores Cámaras en solicitud de la casa.

Remitir al Rectorado la renuncia original de la auxiliar de la escuela de niñas de la primera seccion de Puente Genil; participarle que para la de la segunda seccion ha creado el Ayuntamiento otra plaza de auxiliar, y someter á su aprobacion los nombramientos interinos para dichos cargos, hechos á favor de Doña Concepcion Rejano y Doña Dolores Uclés.

Mandar al expresado centro los expedientes del concurso de Agosto, proponiéndole para la plaza de auxiliar de la segunda escuela de niñas de Belmez á Don Francisco Nieto Merino y á Doña Maria Francisca Garcia para la segunda de niñas, ambos con certificado de aptitud, y para igual cargo de la primera de niñas de Hinojosa del Duque á Doña Casiana Lopez Avila, aprobada de maestra elemental, y Doña Patrocinio Pedrajas, con certificado de aptitud, manifestándole que para las vacantes anunciadas por traslacion no ha habido aspirantes.

Pasar á informe del Alcalde de Villanueva del Rey una instancia del maestro D. José Lozano en solicitud de 20 dias de licencia, y al Excmo. Sr. Gobernador la cuenta del habilitado de Bujalance, correspondiente al cuarto trimestre de 1879 á 80, llamando su atencion sobre el atraso que sufren en el pago de sus haberes el maestro de Luque y los de Santa Eufemia, y rogarle adopte las mas enérgicas y severas medidas contra los Ayuntamientos de estos pueblos y de los demás que se encuentren en igual caso hasta conseguir que sea una verdad el pago de tan sagradas y preferentes obligaciones.

Participar á la Superioridad la toma de posesion del maestro de la escuela superior de Priego.

Dar las oportunas órdenes para que D. Pedro Esqueta sufra el examen de aptitud para poder desempeñar las escuelas incompletas del distrito municipal de Montoro.

Pasar á informe de las Juntas locales respectivas las instancias de los maestros de Cañete de las Torres y Zamoranos en solicitud de permuta.

Remitir á la Junta provincial de Jaen el certificado que pidió de

los antecedentes del maestro Don Antonio Cruz durante el tiempo que desempeñó la escuela de Adamuz.

Reclamar de los Alcaldes de la Victoria y Espiel algunos datos de los exámenes efectuados en el mes de Junio.

Dar por vista una instancia de Doña Mariana Ruiz, maestra de Cabra, en solicitud de permuta con Doña Concepcion Raya, de Benamejí, por no poder cursarla á causa de la desigualdad de condiciones en que se encuentran las interesadas por ser sus escuelas de distinta dotacion.

Prevenir al Alcalde de Villaviciosa que sin nueva excusa ni pretesto incluya el Ayuntamiento en presupuesto la cantidad que, por atrasos de retribuciones, adeuda á la maestra Doña Francisca Moreno Anguita, y manifieste la fecha y el conducto por donde ha dirigido á la Direccion general el recurso á que hace referencia.

Dejar sin efecto el nombramiento de auxiliar interino de la escuela de Adamuz hecho á favor de D. Rafael Muñoz, por no haberse presentado á tomar posesion, y nombrar para el expresado cargo á D. Francisco Romero.

Preguntar al Alcalde de Obejosi la maestra sustituta se encuentra desempeñando su destino.

Con lo que terminó la sesion. —P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de

aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á paritos y leyes en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicamos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristasconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de

una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espended en la Imprenta de este periódico.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,, Letrados 18 y San Fernando 34.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Imprenta del Diario de Córdoba,